



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-682/2024

**ACTORA:** ROSARIO ESMERALDA  
COUTIÑO ROBLERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

**COLABORADORA:** KATHIA  
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de septiembre dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por **Rosario Esmeralda Coutiño Roblero**,<sup>2</sup> ostentándose como otrora candidata a la presidencia municipal de Tuxtla Chico, Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>3</sup> en el expediente TEECH/JDC/203/2024, mediante la cual determino sobreseer el medio de impugnación de la parte actora, al considerar que el acto controvertido ante esa instancia era de naturaleza intraprocesal, al

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, promovente o actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas, TEECH.

haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme.

**Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....              | 2  |
| ANTECEDENTES .....                        | 3  |
| I. El contexto .....                      | 3  |
| CONSIDERANDO .....                        | 6  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 6  |
| SEGUNDO. Tercero interesado.....          | 7  |
| TERCERO. Causal de improcedencia .....    | 8  |
| CUARTO. Estudio de fondo.....             | 9  |
| RESUELVE .....                            | 15 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar infundados sus planteamientos debido a que fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sobreseyera el medio de impugnación local en el cual se controvertía un acuerdo dictado por la magistratura instructora de un diverso juicio local al ser de naturaleza intraprocesal.

En ese sentido, la parte actora no podría alcanzar su pretensión consistente en que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción sus planteamientos relacionados con la legalidad del acuerdo referido, debido a que éste quedó superado con la emisión de la sentencia de fondo emitida por el Tribunal local en el diverso juicio de inconformidad, misma que se encuentra controvertida ante esta instancia federal en un diverso juicio.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**



De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral local.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento en el Estado, entre otros, del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.
2. **Cómputos distritales.** El cinco de junio, finalizaron los cómputos distritales y municipales en el estado de Chiapas.
3. **Demanda local.** El diez de junio, Rosario Esmeralda Coutiño Roblero, candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, al Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local, con el que se impugnaban los resultados consignados en el acta de cómputo del Ayuntamiento mencionado.

A este recurso le fue asignado el número de expediente TEECH/JIN-M/045/2024.

4. **Desahogo de la prueba técnica y vista.** El diecinueve de junio, el magistrado instructor desahogó la prueba técnica ofrecida por la parte actora, acordando dar vista a las partes interesadas.
5. **Incumplimiento al desahogo de la vista.** El veintitrés de junio, mediante acuerdo de magistrado instructor, determinó que la parte actora no había desahogado la vista referida en el punto anterior, por lo que consideró precluido el derecho para manifestar lo que a su interés conviniera respecto del desahogo de la prueba técnica ofrecida, lo anterior, por haberlo realizado a través de quién se ostentó como su apoderado

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas referidas serán de la presente anualidad.

## **SX-JDC-682/2024**

general de pleitos y cobranzas, personalidad que se estimó improcedente reconocer, en términos de la normativa aplicable.

6. **Resolución del SX-JDC-636/024.** En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, la parte actora presentó ante esta Sala Regional un medio de impugnación.

7. Mediante acuerdo plenario de cuatro de agosto, este órgano jurisdiccional federal determinó improcedente conocer la controversia planteada ya que el acuerdo controvertido era susceptible de ser conocido por el Pleno del Tribunal local, en consecuencia, se reencauzó el escrito de demanda para que el TEECH conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

8. **Acto impugnado.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local resolvió el juicio TEECH/JDC/203/2024 integrado en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación de la parte actora, en atención a que el acto controvertido era de naturaleza intraprocesal al haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

9. **Demanda.** El veinticinco de agosto, la actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El treinta de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.



11. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-682/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por la actora, al considerar que el acto controvertido era de naturaleza intraprocesal al haber sido emitido previo a la resolución definitiva de la controversia principal, por lo que no era un acto definitivo y firme; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.

## **SX-JDC-682/2024**

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

### **SEGUNDO. Tercero interesado**

15. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Julio Enrique Gamboa Altuzar, quien se ostenta como virtual ganador de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, en términos de los artículos 12, apartado 1, inciso c), y apartado 2, así como el artículo 17, apartado 4 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente.

16. **Forma.** Se cumple dicho requisito porque en el escrito presentado por quien pretende comparecer como tercero interesado, consta su nombre y firma autógrafa; además, se exponen las razones en que se funda el interés incompatible con el de la parte actora.

17. **Oportunidad.** Se estima la oportunidad del recurso toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación que marca la Ley General de Medios.

18. Es decir, el plazo de publicación transcurrió de las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del veinticinco de agosto a la misma hora

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.



del veintiocho siguiente<sup>9</sup>, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el veintiocho de agosto a las quince horas con cincuenta y ocho minutos, resulta evidente su oportunidad<sup>10</sup>.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumple, toda vez que, el escrito de comparecencia fue presentado por quien alega tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues se expresan argumentos con la finalidad de que se confirme el sobreseimiento declarado por el Tribunal local.

20. En consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos para reconocerle el carácter de tercero interesado al compareciente.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

21. El Tribunal local hace valer como causal de improcedencia un cambio de situación jurídica, lo anterior, en atención a que el veintidós de agosto se emitió una resolución en el juicio principal, por lo que considera que el acto controvertido ha quedado sin materia.

22. A juicio de esta Sala Regional debe desestimarse la causal de improcedencia, ya que en el caso se controvierte la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/203/2024 al considerar que la determinación tomada por el TEECH vulneró el derecho de la promovente a un debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva al sobreseer el medio de impugnación por considerar que el acto controvertido ante la instancia local no era definitivo al ser de naturaleza intraprocesal, al controvertirse el acuerdo del magistrado instructor por el que determinó tener por no contestada la vista ordenada mediante diverso proveído y precluido el derecho para manifestar lo que a su interés convenga a la hoy actora respecto del

---

<sup>9</sup> De conformidad con las constancias de publicación visibles a fojas 30 a 32 del expediente principal.

<sup>10</sup> Sello de recepción que consta en la página 33 del expediente principal.

## **SX-JDC-682/2024**

desahogo de la prueba técnica ofrecida, lo anterior, por haberlo realizado a través de quién se ostentó como su apoderado general de pleitos y cobranzas, personalidad que se estimó improcedente reconocer.

23. Sin embargo, esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia resulta infundada ya que será en el fondo del presente asunto en donde se establezca si fue correcta o no la determinación del Tribunal local.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, temas de agravio y metodología**

24. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia que sobreseyó el medio de impugnación de la promovente mediante el cual controvertió el diverso acuerdo de la magistratura instructora relacionado con el desahogo de la vista concedida respecto de la certificación de la prueba técnica ofrecida en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/045/2024 y acumulado y, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional federal resuelva la controversia planteada.

25. Para alcanzar su pretensión, del escrito de demanda se advierte que la actora realiza diversos planteamientos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas.

- I. Indebida fundamentación y motivación
- II. Vulneración a su derecho a un debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva

26. Por cuestión de método se analizará la pretensión final del promovente, lo cual en modo alguno le genera un agravio o perjuicio a la



actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral<sup>11</sup>.

- **Postura de esta Sala Regional**

27. Para esta Sala Regional, la pretensión de la actora es **infundada**, y no podría ser alcanzada en esta instancia, en principio, porque el acto controvertido consiste en la sentencia emitida en el juicio TEECH/JDC/203/2024 mediante la cual el Tribunal responsable razonó que la determinación del magistrado instructor controvertida ante esa instancia, emitida en la sustanciación de un diverso juicio de inconformidad<sup>12</sup>, resultaba de naturaleza intraprocesal por lo que no reunía el requisito de definitividad, por lo cual, la determinación de sobreseer el juicio de la ciudadanía que ahora se analiza fue ajustada a derecho.

28. Al respecto, es relevante tomar en consideración que la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

29. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

---

<sup>11</sup> Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> Conforme a lo establecido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, el veintidós de agosto el Pleno del TEECH resolvió el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/045/2024 y acumulado en el cual la hoy actora formó parte y del cual derivó el acuerdo de la magistratura instructora controvertido ante la instancia local mediante el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/203/2024 que ahora se analiza.

## **SX-JDC-682/2024**

**30.** La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

- 1) **Preparatorios o intraprocesales.** Su única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.
- 2) **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

**31.** Los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario.

**32.** Si bien estos actos se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos.

**33.** Desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final



correspondiente; razón por la cual, con este tipo de resoluciones –sentencia definitiva–, los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía.

34. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004: “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**<sup>13</sup>.

35. En el caso, el Tribunal responsable señaló que el acuerdo de veintitrés de julio emitido por la magistratura instructora en la sustanciación de un diverso juicio de inconformidad no podía considerarse como un acto definitivo, por lo que no existía una afectación directa a la promovente al tratarse de un acto intraprocesal.

36. Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la referida Ley General de Medios<sup>14</sup>.

37. Ahora bien, en el caso, se advierte que el veintidós de agosto el Tribunal responsable resolvió el fondo de los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/045/2024 y TEECH/JIN-M/051/2024, acumulados, cuya sentencia ya fue controvertida por la parte actora ante esta Sala Regional

---

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>

<sup>14</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

## **SX-JDC-682/2024**

y se encuentra en sustanciación actualmente en el expediente SX-JDC-689/2024.

38. De esta manera, con independencia de lo correcto o no del acto impugnado en el presente juicio relacionado con el sobreseimiento del medio de impugnación de la actora ante la instancia local, mediante el cual pretendía controvertir un acuerdo de la magistratura instructora dictado en los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/045/2024 y TEECH/JIN-M/051/2024, acumulados, relacionado con el desahogo de una vista, así como de la definitividad de dicho acuerdo intraprocesal, lo cierto es que el Tribunal responsable ya ha dictado sentencia definitiva en los juicios de inconformidad referidos, la cual es la que prevalece sobre la controversia que se planteó ante el Tribunal responsable en el juicio TEECH/JDC/203/2024 al relacionarse con la sustanciación de los juicios previamente señalados<sup>15</sup>.

39. Así, ante tales consideraciones y como previamente se señaló, sí la pretensión final de la parte actora del presente juicio es que esta Sala Regional revoque la sentencia del expediente TEECH/JDC/203/2024 dictada por el Tribunal responsable, a fin de que en plenitud de jurisdicción se analicen sus agravios, esto no puede ser alcanzado, pues, en caso de que el juicio sea procedente, tal cuestión podrá ser analizada respecto de la sentencia de fondo y la sustanciación del juicio TEECH/JIN-M/045/2024 y acumulado, resuelto por el Tribunal local.

40. Es importante destacar que la presente determinación, no está calificando ni prejuzgando en forma alguna sobre la legalidad o no del acuerdo emitido por la magistratura instructora del juicio de inconformidad referido, mediante el cual determinó que la parte actora no

---

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-231/2024.



había desahogado la vista concedida sobre la certificación de una prueba técnica, por lo que consideró precluido el derecho para manifestar lo que a su interés conviniera respecto del desahogo de la prueba técnica ofrecida, lo anterior, por haberlo realizado a través de quién se ostentó como su apoderado general de pleitos y cobranzas, personalidad que se estimó improcedente reconocer, en términos de la normativa aplicable, sino que **únicamente se circunscribe a resolver sobre el actuar del Tribunal responsable, respecto al sobreseimiento del juicio de la ciudadanía local que en esta instancia se cuestiona.**

41. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos de la parte actora de ambos juicios, lo procedente es, con fundamento en los artículos el artículo 84, apartado 1, inciso a), y 93, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

## **SX-JDC-682/2024**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.